

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2015-00419-00. Ejecutivo – Interlocutorio.

Al despacho de la señora Juez. Cúcuta, 3 de diciembre de 2018

El Secretario,


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cuatro de diciembre de dos mil dieciocho.

En este proceso EJECUTIVO instaurado por I VERSIONES PROMOAGRO S.A.S. contra COOPERATIVA PAMAS RISARALDA LTDA., las partes presentan contrato de transacción de las obligaciones y solicitan la suspensión del proceso.

De acuerdo con el Art. 312 del C. G. P., se acepta la transacción realizada entre la partes, por ser un acuerdo de voluntades.

En relación con la suspensión del proceso, no hay lugar a ella, pues la parte no determinan el término e la misma, como lo exige el Art. 161-1 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado,

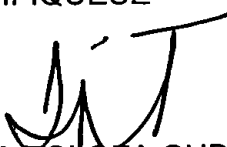
RESUELVE:

1º. Aceptar la transacción celebrada entre las partes.

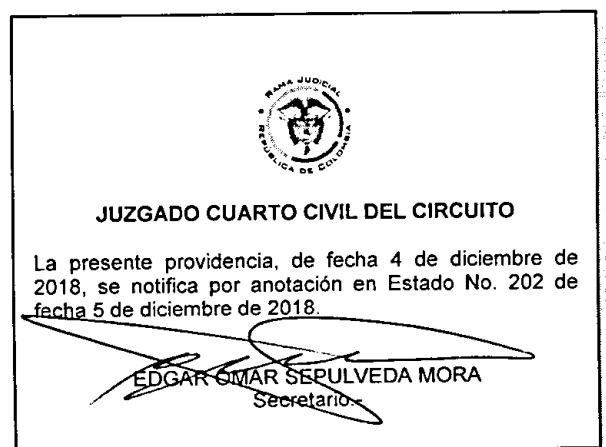
2º. No acceder a la suspensión del proceso, por lo motivado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La juez,


DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1.



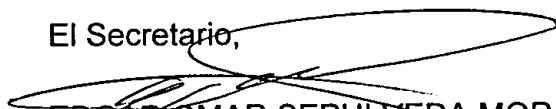
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2016-00209-00. Verbal – Tramite.

Al despacho de la señora Juez, informando que la curador ad-litem contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones.

Cúcuta, 28 de noviembre de 2018

El Secretario,


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cuatro de diciembre de dos mil dieciocho.

Vencido el término de traslado de la demanda, se fija la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día siete (7) de mayo del año 2019, para llevar a cabo las diligencias previstas en el Art. 372 y 375 del C. G. P.

NOTIFIQUESE

La Juez,


DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1.


JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
La presente providencia, de fecha 4 de diciembre de 2018, se notifica por anotación en Estado No. 202 de fecha 5 de diciembre de 2018.
 EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA Secretario.-

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2016-00316-00. Ejecutivo – Tramite.

Al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante guardo silencio frente al incidente de regulación de perjuicios.

Cúcuta, 28 de noviembre de 2018

El Secretario,


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cuatro de diciembre de dos mil dieciocho.

Vencido el término de traslado del incidente de regulación de perjuicios, se fija la hora de las nueve (9:00) de la mañana, del día cinco (5) de febrero del año 2019, para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 129 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

La Juez,


DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1.



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 4 de diciembre de 2018, se notifica por anotación en Estado No. 202 de fecha 5 de diciembre de 2018.


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2018-00341-00. Ejecutivo- Interlocutorio.

Al despacho de la señora Juez,

Cúcuta, 30 de noviembre de 2018

El Secretario


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cuatro de diciembre de dos mil dieciocho.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión del proceso EJECUTIVO ACUMULADO, instaurado por la Sociedad CONCRETOS Y MORTEROS S.A., contra MICHAEL FERNANDO REINA CUELLAR, remitido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, por falta de competencia.

Las razones del Juzgado que conocía del proceso inicial para declararse sin competencia, conforme lo cita en su providencia del siete (7) de noviembre del año en curso, es el hecho de haberse presentado JHON FERNANDO BERMUDEZ RADA, una acción hipotecaria para ser acumulada y la misma superar la cuantía asignada para dichos juzgados, tendiendo como cimiento el Art. 462 del C. G. P.

Para resolver se considera:

El Art. 462 que trata sobre la citación de acreedores con garantía real y acumulación de procesos establece que: "...Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso."

La norma refiere exclusivamente a acreedores con garantía real hipotecarios o prendarios, pues cuando se refiere a otros tipo de obligaciones o créditos, es decir a los quirografarios, se rige es por el Art. 463 ibídem.

La acción hipotecaria que se presenta por el acreedor hipotecario en el caso de marras y cuyo acreedor inicial era la señora NAYIBIS ESTHER RINCON RAMIREZ, es por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000.00.), conforme se desprende de la demanda con acción real que se presenta, pretensión 1.7., y de la Escritura contentiva del gravamen hipotecario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Conforme lo anterior, la obligación con garantía real no supera la cuantía asignada a los Juzgados Civiles Municipales por el Art. 17 y 18, en concordancia con el Art. 25 de la legislación procedimental en cita.

En consecuencia, con relación a la obligación con garantía real presentada, no acumulada, pues la norma no habla de acumulación, la cuantía no supera el tope máximo asignado a los Juzgados Civiles Municipales.

Las demás obligaciones que se pretenden acumular son quirografarias, no están garantizadas con la hipoteca, pues las mismas están a nombre del demandante que acumula, señor JHON FERNANDO BERMUDEZ RADA y no del acreedor hipotecario inicial y que cedió la garantía.

Entonces, para la acumulación del acreedor quirografario, como antes se reseñó, se aplica es el Art. 463, que en ninguno de sus apartes señala o advierte, que si se acumula una demanda de mayor cuantía, el juzgado que conoce de la demanda inicial pierde la competencia.

Entonces, no puede confundirse la citación del acreedor hipotecario con la acumulación de demandas ejecutivas, pues el título del Art. 462 reza: "Citación de acreedores con garantía real y el Art. 463: "Acumulación de demandas."

A lo anterior se suma el hecho de que el señor JHON FERNANDO BERMUDEZ RADA, jamás presento solicitud de acumulación de demandas pues muy claro dice su demanda: "DEMANDA EJECUTIVA CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARBNTIA REAL DE MAYOR CUANTIA" en conformidad con el Art. 462, es decir por la citación del acreedor hipotecario.

La obligación principal que se garantiza con la hipoteca no es de mayor cuantía, como lo señala el demandante, es de mínima, es solo por valor de \$ 5.000.000.00., por lo tanto no excede la cuantía del señor Juez Cuarto Civil Municipal.

Por lo anterior, éste despacho se declara sin competencia para conocer de este proceso y como tal se genera conflicto de competencia con el citado Juzgado.

Como en este caso el conflicto lo crea este despacho judicial al inferior, en conformidad con el Primer Inciso del Art. 139 del C. G. P., se remite el expediente al Tribunal Superior Sala civil, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

1º. Declararse sin competencia para conocer de este asunto, por lo motivado.

2º. Como corolario de lo anterior, crear el conflicto de competencia negativo con el Juzgado Cuarto civil Municipal.

3º. Remítase el expediente al Honorable tribunal Superior Sala Civil, para lo de su competencia funcional.

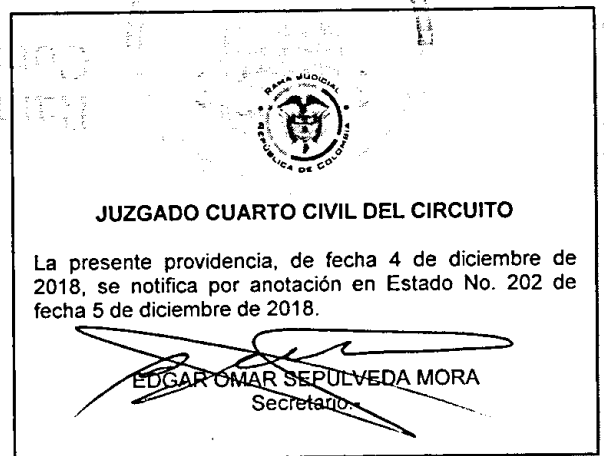
COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1,.

RECEIVED
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA
5 DE DICIEMBRE DE 2018



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-4003-005-2018-00634-00. Conflicto de Competencia.
Interlocutorio.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, cuatro de diciembre de dos mil dieciocho.

Correspondió conocer a esta acción relacionada con el trámite de insolvencia de persona natural JUAN CARLOS URIBE FLOREZ, al Juzgado Quinto Civil Municipal de la ciudad.

Por auto de fecha 14 de noviembre del año en curso y en conformidad con el Art. 534 del C. G. P., el Juzgado Quinto se declara sin competencia, por haber conocido antes de ese trámite el Juzgado Noveno Civil Municipal y remite las diligencias a ese despacho.

El Juzgado Noveno se declara sin competencia y enerva el conflicto negativo, cimentado en que el demandante presentó demanda declarativa de nulidad de trámite de insolvencia, que efectivamente correspondió a ese despacho, pero que fue rechazada en virtud de que todo trámite relacionado con la negociación de deudas, debe presentarse directamente ante el operador de insolvencia y no en demanda separada.

Para resolver se considera:

El Parágrafo del Art. 534 del C. G. P., establece que el Juez que conozca la primera de las controversias suscitadas en el trámite de insolvencia de persona natural, conocerá de manera privativa de todas las controversias que a futuro se presenten en el mismo.

Revisado el expediente remitido en alzada, se puede observar que el operador de insolvencia remite el trámite de insolvencia en virtud de la impugnación presentada al acuerdo de pago por el acreedor GLOBAL EXPORTACIONES DEL NORTE S.A.S.

Dentro del plenario no se observa que del trámite de insolvencia hubiese conocido con anterioridad otro despacho judicial.

En relación con la actuación del Juzgado Noveno, se tiene que solo obra como prueba la copia de la página web correspondiente al proceso y la información expuesta por el mismo juzgado al momento de enervar el conflicto.

De la página web se desprende que la actuación surtida en el juzgado noveno corresponde a un proceso declarativo, clase ordinario, sin tipo de recurso, presentado por GLOBAL EXPORTACIONES SAS contra JUAN CARLOS URIBE FLOREZ y LA CÁMARA DE COMERCIO, rechazada de plano por auto del 4 de septiembre de 2018.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

De este documento se desprende que dicha demanda, si bien está dirigida contra el proceso de insolvencia, en el sentido de que se pide la nulidad, no proviene de una actuación relacionada con el mismo.

Precisamente, la razón del rechazo de la demanda, es que el demandante debía tramitar todo lo relativo a la misma, ante el operador designado, desprendiéndose que al Juzgado Noveno no le fue remitida actuación alguna por el operador para su revisión.

No aplica entonces para el presente caso, el párrafo del Art. 534, pues se repite, el operador no había remitido con anterioridad a los Juzgados Civiles el trámite de insolvencia para dirimir controversias, que es a lo que refiere la norma.

Así las cosas, corresponde al Juzgado Quinto Civil Municipal conocer de esta actuación, por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

- 1º. Determinar que corresponde al Juzgado Quinto Civil Municipal conocer de esta actuación, por lo motivado.
- 2º. En consecuencia, remítase el proceso al citado juzgado y comuníquesele al Juzgado Noveno la decisión. Déjese constancia de su salida.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1.

